SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-227/2019

ACTORES: SANTIAGO

GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, así como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente.

Los promoventes controvierten el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDCI/14/2019 y sus acumulados, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución

incidental de ocho de octubre de dos mil diecinueve, así como en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	. 2
ANTECEDENTES	. 3
I. El contexto	. 3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	. 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	. 6
SEGUNDO. Sobreseimiento	. 8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	13
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado, ya que la multa impuesta al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal resulta apegada a derecho, puesto que a la fecha en que se dictó el acuerdo, no atendieron lo ordenado en la resolución incidental de ocho de octubre del año en curso, para que se lograra el cumplimiento de la sentencia del pasado veintinueve de marzo, aun y cuando se les apercibió con la multa que ahora les fue impuesta.

Por otra parte, por cuanto hace al presidente Municipal, se determina desechar la demanda, toda vez que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo ahora impugnado.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos¹, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicios ciudadanos locales. El veintidós de febrero del año en curso², diversos Concejales del Ayuntamiento Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovieron juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos contra el Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su consideración, violentaron su derecho a votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo. Dichos juicios fueron radicados con las claves JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.
- 2. Sentencia. El veintinueve de marzo, el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada los juicios referidos en el numeral anterior. En esencia, ordenó al Presidente Municipal que convocara a los actores a las sesiones de Cabildo y les pagara las dietas respectivas.

Así como de lo expuesto en las sentencias dictadas en los juicios electorales SX-JE-157/2019, SX-JE-174/2019 y SX-JE-222/2019 resueltos por esta Sala Regional el pasado uno de agosto, cinco de septiembre y el siete de noviembre, los cuales se citan como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención en específico.

- 3. Acuerdo plenario de cuatro de julio. **Previas** determinaciones sobre el incumplimiento de la referida sentencia local, el cuatro de julio el pleno del TEEO determinó, una vez más, como no cumplida la aludida sentencia local, por lo que, entre otras cuestiones, impuso una medida de apremio al Presidente Municipal, vinculó al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal para que coadyuven al cumplimiento de dicha sentencia, apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado se harán acreedores a multa y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie el procedimiento de revocación de mandato, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios locales.
- 4. Acuerdo plenario de dos de agosto. Mediante acuerdo dictado en la fecha referida, el Tribunal Electoral local determinó que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida, por tanto, impuso como medida de apremio al Presidente Municipal un arresto por veinticuatro horas. De igual forma, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran en el cumplimiento de la sentencia y los apercibió nuevamente que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una multa de cien veces la UMA.
- 5. Además, ante el reiterado incumplimiento por parte del Presidente Municipal, el Tribunal local ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para la investigación respectiva y, en su caso, ejercitara acción penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

- 6. Resolución incidental. El ocho de octubre, derivado del incidente de ejecución de sentencia de veintinueve de marzo promovido por Angelina Vásquez, Erasto Sánchez Vásquez, así como a Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, en el juicio local JDCI/14/2019 y acumulados, el Tribunal Electoral local resolvió el citado incidente y tuvo por incumplida la sentencia, por lo que hizo efectivos los medios de apremio con que fueron apercibidos el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal.
- 7. Acto impugnado. El cinco de noviembre, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario dentro del juicio local JDCI/14/2019 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la resolución incidental de ocho de octubre, e hizo efectivos los medios de apremio con que fueron apercibidos tanto el Regidor de Hacienda como el Tesorero Municipal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- **8. Demanda.** El catorce de noviembre, Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, presentaron escrito de demanda en contra del acuerdo del Tribunal Electoral local precisado con anterioridad.
- **9.** Recepción y turno. El veintisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó

integrarlo con la clave **SX-JE-227/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral, admitió el escrito de demanda y al no encontrarse pendiente diligencia por desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual se encuentra relacionado con el cumplimiento de una resolución incidental y de la sentencia que ordenó el pago a diversos Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- **12.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así

como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

- 13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el 14 de febrero de dos mil diecisiete.

⁴ En Adelante Ley de Medios.

PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". ⁵

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Falta de interés jurídico

- **15.** Esta Sala Regional considera que, respecto del promovente **Santiago González**, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, e invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- **16.** En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
- 17. Al respecto, se precisa que el interés jurídico constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de interés en el mismo lo torna improcedente, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.
- **18.** Dicho interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo: http://portal.te.gob.mx/

- 19. Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de éstos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.
- **20.** Así se ha determinado en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 6
- 21. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.
- 22. A juicio de este órgano jurisdiccional, el promovente Santiago González, Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, no cuenta con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local por la que impuso una multa de doscientas unidades de medida y actualización al

9

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis

Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal, toda vez que dicho promovente no se ve afectado de forma directa en su esfera de derechos en lo individual, circunstancia que no lo legitima para recurrir el acto que impugna.

23. En consecuencia, toda vez que el juicio en análisis fue admitido de manera previa, lo procedente es decretar su sobreseimiento, en términos de los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios y 74, segundo párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- **24.** El presente medio de impugnación promovido por Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:
- 25. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideran pertinentes.
- **26. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse

dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

- 27. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que el acuerdo plenario impugnado se notificó a los promoventes el ocho de noviembre de dos mil diecinueve⁷, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del once al catorce de noviembre del mismo año, sin contarse los días sábado nueve y domingo diez del mes indicado, en términos de lo previsto en el artículo 7, apartado 2, de la mencionada Ley; de ahí que, si la demanda se presentó ese último día, esto ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.
- 28. Legitimación e interés jurídico. Los actores Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo plenario de cinco de noviembre del presente año, al hacerlo por su propio derecho y en su calidad de funcionarios, a quienes en el referido acuerdo se les impuso una medida de apremio, la cual consideran afecta su esfera individual de derechos.
- 29. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA

⁷ Localizable a fojas 277 y 278 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"⁸, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, **CUENTAN** CON **ELLA PARA IMPUGNAR** RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"9.

- En el caso, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca cuentan con legitimación e interés jurídico para combatir el acuerdo plenario mencionado, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable la instancia previa, según en pues manifestaciones, en el referido proveído se les impone una multa, lo cual señalan es contrario a sus intereses personales, de ahí que cuenten con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.
- 31. Definitividad. Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, establece que las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis

Onsultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis ¹⁰ En adelante Ley de Medios local.

CUARTO. Pretensión y temas de agravio

- **32.** La pretensión última de los promoventes es que se **revoque** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que se dejen sin efecto el medio de apremio que se les impuso.
- 33. Como sustento de lo anterior, los promoventes hacen valer en sus conceptos de agravio, la llegalidad de la imposición de la multa al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal.

QUINTO. Estudio de fondo

- **34.** A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expresados por los enjuiciantes resultan **infundados** conforme a las siguientes razones jurídicas.
- 35. Los actores refieren que la multa que les fue impuesta en su carácter de Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal consistente en doscientas veces la UMA resulta ilegal porque, en su estima, el Tribunal Electoral local no los emplazó al inicio de algún procedimiento, lo que implica que no tengan oportunidad de acceder a una debida defensa.
- **36.** Aunado a que la imposición de dicha multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, y ésta carece de razonabilidad y proporcionalidad ya que no fueron parte del juicio primigenio.
- 37. En ese sentido, refieren que la multa impuesta no cumple con los parámetros previstos en los artículos 37 y 39 de la Ley de

Medios local, dado que la autoridad responsable omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido a consideración o que utilizó como parámetro para apercibir a los funcionarios de referencia.

- 38. Además, refieren que no existe una conducta gravosa imputable al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que les imponga la multa, dado que realizaron el pago a un regidor y el Tribunal local los apercibió con una sanción, sin tomar en cuenta el orden de prelación de los medios de apremio establecidas en la ley; además, señalan que si en todo caso lo que se solicitaba era su apoyo para realizar acciones para el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, se les debió entregar copias certificadas de todo el contenido de los expedientes desde el escrito inicial de demanda hasta la última actuación judicial que obrara en autos.
- **39.** Lo anterior, para estar en condiciones de tomar decisiones conforme a la vinculación que se les formula por parte del Tribunal responsable.

Actuación del Tribunal Electoral responsable

40. El Tribunal Electoral local ante el incumplimiento a lo ordenado al Presidente Municipal en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, el pasado cuatro de julio, entre otras cuestiones, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran al cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria en cita y se les apercibió que de no cumplir con ello

se harían acreedores a una multa equivalente a cien veces la UMA.

- **41.** Tal medio de apremio fue reiterado por la autoridad responsable en el Acuerdo Plenario de dos de agosto de dos mil diecinueve, señalando que se encontraba subsistente, el cual se haría efectivo en caso de incumplimiento.
- **42.** Como consecuencia de la contumacia para atender a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, dicho órgano jurisdiccional mediante resolución incidental del pasado ocho de octubre, impuso la citada multa de manera individual al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal.
- **43.** Posteriormente, mediante **acuerdo plenario de cinco de noviembre**, al persistir el incumplimiento de los ahora actores, les impuso otra medida de apremio consistente en doscientas UMA, previo apercibimiento decretado en la mencionada resolución incidental, y los apercibió de nueva cuenta, ahora con la imposición de una multa de trescientas UMA de no dar cumplimiento a lo ordenado.
- **44.** Cabe señalar que la autoridad responsable en el acuerdo controvertido¹¹ analizó el plazo concedido al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí para dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución incidental de ocho de octubre de la presente anualidad, conforme a lo asentado en la certificación realizada por el

¹¹ Localizable a fojas 222 a 228 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal, de la cual advirtió que el mismo transcurrió del dieciocho al veintidós de octubre sin que hubieran remitido documental alguna con la que demostraran haber dado cumplimiento a lo ahí ordenado y, en consecuencia, consideró que lo procedente era hacer efectivo los medios de apremio con los que se les apercibió en su calidad de autoridades vinculadas.

45. Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dar cumplimiento ambas autoridades (vinculadas al cumplimiento de la sentencia) con lo ordenado por dicho Tribunal dentro del plazo concedido para ello, les impuso, de manera individual, una multa de doscientas UMA, equivalentes a \$16, 898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, 00/100 M.N.), invocando como fundamento el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación local, concediéndoles un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación para el pago de dicha multa.

Consideraciones de esta Sala Regional

- **46.** Como se anticipó, los agravios respecto a que la imposición de la multa de doscientas veces la UMA no se encuentra debidamente fundada y motivada y de que carece de razonabilidad y proporcionalidad resultan **infundados**, toda vez que contrario a lo afirmado por los actores, la multa sí se encuentra fundada y motivada y ésta no resulta desproporcional.
- **47.** Al respecto, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los

titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

48. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan. El mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado.
 En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]

49. En el caso, el pasado cuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó, posterior a una resolución incidental y diversos acuerdos plenarios, el incumplimiento de la

sentencia¹² dictada en el expediente JDCI/14/2019 y acumulados, y derivado de ello, entre otras cuestiones, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, con apercibimiento de imponerles una medida de apremio en caso de incumplimiento. Circunstancia que reiteró en el Acuerdo Plenario del pasado dos de agosto¹³.

- **50.** Esta Sala Regional considera, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 37 de la Ley de Medios local, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", ¹⁴ que es obligación del Tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita.
- **51.** Asimismo, para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, multa de cien a cinco mil días de salario mínimo, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

_

¹² Dicho acuerdo constituyó el acto impugnado en el expediente SX-JE-157/2019, sentencia notificada al Tribunal responsable y que corre agregada en el cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa, localizable a fojas 68 a 83.

Localizable a fojas 1 a 5, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa. Acuerdo constituyó el acto impugnado en el expediente SX-JE-174/2019.

Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 370-371, y en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis

- **52.** En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.¹⁵
- 53. Por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.
- **54.** Ello porque, como se señaló con anterioridad, de forma previa el Tribunal Electoral local apercibió al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal, de que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de cien veces la UMA; posteriormente a la aplicación de esa multa y derivado del persistente incumplimiento, los apercibió con una medida de apremio de doscientas UMA, la cual se hizo efectiva en el acuerdo ahora impugnado.

¹⁵ Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SX-JE-51/2016, SX-JE-39/2017, SX-JE-18/2018.

- **55.** En consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta no es desproporcional ni excesiva, además de que se encuentra debidamente fundada y motivada, ello debido a la naturaleza de las medidas de apremio.
- **56.** Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.
- 57. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.
- 58. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". 16

¹⁶ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis

- **59.** Conforme con el citado artículo 37 de la Ley de Medios local, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.
- 60. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de los actores, la autoridad responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya habían sido apercibidos de forma previa tanto el Regidor de Hacienda como el Tesorero Municipal, además de que es una medida de apremio posterior a la multa que ya había sido impuesta a los inconformes, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.
- **61.** Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por el Tribunal responsable, en tanto que sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento, por lo que la imposición de la multa no resulta desproporcional ni excesiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.
- **62.** No pasa inadvertido que los actores aducen que no pueden pagar las multas impuestas ya que el servicio que prestan al municipio es gratuito y que sólo se les apoya para los pasajes, además, que no cuentan con otra fuente de ingresos, lo cual este órgano jurisdiccional estima **infundado**.
- **63.** Lo anterior se estima así, ya que en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-222/2019, esta Sala Regional advirtió que en

la resolución incidental de ocho de octubre del mencionado órgano jurisdiccional local, se analizó la copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, de lo que el referido Tribunal advirtió que tanto el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal reciben dietas por el desempeño de su encargo.

- **64.** Por ello, no resulta válido que los actores aleguen ante esta instancia federal que tienen un estado de insolvencia que les imposibilita cubrir las multas que les fueron impuestas por incumplimiento a las determinaciones de la autoridad jurisdiccional local.
- **65.** Además, de su escrito de demanda, como de las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones, lo cual hace evidente que la aducida insolvencia económica, únicamente se trata de manifestaciones unilaterales de los enjuiciantes.
- **66.** Asimismo, se estima **infundado** el argumento de los actores que hacen consistir en que no existe una conducta gravosa imputable a ellos para que se les haya impuesto una multa, al haber iniciado ya el pago de dietas al Regidor de Salud, lo cual, señalan no fue tomado en cuenta por el referido Tribunal, pues de forma arbitraria y aislada les apercibe con la imposición de una multa, sin haber seguido el orden de prelación de las medidas de premio que señala la ley local.

- 67. Lo infundado de su planteamiento radica en que con esas manifestaciones no logran demostrar el cumplimiento cabal de la sentencia local, puesto que no fue únicamente el pago de dietas lo que se ordenó al Presidente Municipal, sino también a convocar a los actores de la instancia local a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias; además, se ordenó el pago de dietas no solo al Regidor de Salud, sino a diversos integrantes del Ayuntamiento, ordenanzas que aún no se han materializado, a pesar de los múltiples requerimientos, prevenciones e imposición de medios de apremio, tanto al Presidente Municipal como a los ahora actores, pues como se destaca en el acuerdo impugnado, los ahora actores no han atendido los requerimientos que como autoridades vinculadas les ha formulado el Tribunal responsable para lograr el cumplimiento de su sentencia.
- **68.** Además, en el presente asunto es evidente, por una parte, que no acreditan el pago de las dietas a la totalidad de regidores como lo ordenó el Tribunal local; y por otra, que se limitan a manifestar que son los actores de la instancia primigenia quienes se niegan a recibir las convocatorias a sesiones, lo cual sólo se trata de manifestaciones unilaterales, pues no acreditan esas afirmaciones, pues si bien en la demanda del presente juicio alegan negativa del Tribunal de coadyuvar para notificar a los regidores en su domicilio procesal de las fechas de las sesiones, lo cierto es que en la diversa demanda del diverso juicio electoral SX-JE-222/2019 los ahora actores manifestaron que el referido Tribunal desestimó esa propuesta de que por conducto de dicha

autoridad jurisdiccional se notifiquen las convocatorias de sesiones de cabildo a los actores de la instancia local.

- **69.** Asimismo, respecto al argumento consistente en que las convocatorias a sesiones serán entregadas al Tribunal local para que por su conducto se notifiquen a los actores de aquella instancia, tal planteamiento se considera **inoperante**, porque se trata de una manifestación de un hecho futuro de realización incierta.
- **70.** En ese escenario, cobra relevancia, en el presente caso, lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Medios local, respecto a Tribunal responsable para hacer cumplir que determinaciones puede aplicar discrecionalmente, de los medios de apremio establecidos en dicho ordenamiento jurídico, los que considere más eficaces para lograr el cumplimiento, previo apercibimiento de su imposición; pues en el presente caso, es evidente el desacato a la determinación de la autoridad jurisdiccional local, lo que por sí mismo implica una conducta grave y justifica que se deba aplicar un medio de apremio de la entidad suficiente para inhibir tales conductas, sin que se tenga que seguir el orden en que aparecen enumerados en la Ley, pues ésta no menciona que deban aplicarse en un orden de prelación.
- **71.** En tal sentido, esta Sala Regional considera, conforme a la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-341/2015 y SUP-REP-344/2015 ACUMULADO¹⁷, que la autoridad debe determinar la

¹⁷ Criterio que a juicio de esta Sala Regional resulta aplicable al caso que se resuelve.

sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión de conductas infractoras similares a la desplegada.

- **72.** Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora por lo que hace a que la autoridad responsable debió darles copia de la demanda y de las demás constancias que obraban en autos.
- 73. Lo anterior, porque ello no es obligación del Tribunal Electoral local y, por el contrario, a través de los Acuerdos Plenarios del cuatro de julio y dos de agosto del año en curso, se les hizo del conocimiento que debían coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de marzo del año en curso; e incluso, el Tribunal Electoral local de manera clara identificó las acciones que debían realizar tanto el Regidor de Hacienda como el Tesorero Municipal¹⁸, pues como se advierte en el acuerdo de dos de agosto, el Tribunal Electoral local les hizo una reiteración de lo señalado en el acuerdo previo, para que dieran cumplimiento a lo ordenado.
- **74.** En ese sentido, al haber sido vinculados, tanto el Regidor de Hacienda como el Tesorero Municipal, al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local, dichos funcionarios, tenían expedito su derecho para, de considerarlo necesario, solicitar al

_

Véase la sentencia SX-JE-222/2019, en la cual se transcribieron las acciones que el Tribunal ordenó a los actores deben realizar, lo cual resulta un hecho notorio para esta Sala Regional:

mencionado órgano jurisdiccional copia de las constancias del expediente JDCI/14/2019 y acumulados.

- 75. Por tanto, al haber tenido dichos funcionarios pleno conocimiento de la vinculación a que fueron sujetos para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo -ya que impugnaron el Acuerdo Plenario del pasado dos de agosto-, es que se estime que la imposición de la multa consistente en doscientas veces la UMA se encuentra apegada a derecho, pues está acreditado que han sido omisos en el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal responsable.
- **76.** En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperante** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.
- 77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.
- **78.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio electoral respecto del promovente Santiago González.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por estrados a los actores por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ADÍN ANTONIO ZEPEDA DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ